

RESOLUCION 262-18

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 077-2018**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CARLOS ANDRES TABARES VELASQUEZ**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 077-2018**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **18 de marzo de 2018**, en la carrera 16 con calle 22 de la ciudad de Manizales, cuando el señor **CARLOS ANDRES TABARES VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **75.107.067**, conductor del vehículo de placas **QAG394** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-18273461** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el 1 período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 077-2018**

*embriguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba
l que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de
Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

*Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la
Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1° de la Ley 1548 de
2012, quedará así:*

*Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la
prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno
de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las
sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia
correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación
para cada evento:...()*

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **CARLOS ANDRES TABARES VELASQUEZ**, se presentó el día **02 de abril de 2018**, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Quinto de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N° 17001000-18273461** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 6 a 8 exp).

El día 25 de abril de 2018, se abrió audiencia para recibir el testimonio del agente de policía **ALEX JESUS NOVOA LOZANO**, el cual queda consignado en el expediente (folios 20 a 22 exp).

El mismo día, se abrió audiencia para recibir el testimonio del agente de policía de tránsito **ROBINSON CASTRO BLANON**, el cual queda consignado en el expediente (folios 25 y 26 exp).

RESOLUCION 1262 - - -

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 077-2018**

El mismo día y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Quinto de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para el día 23 de mayo de 2018, fecha en la cual se declaró contraventor a la norma de tránsito al señor **CARLOS ANDRES TABARES VELASQUEZ** por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, en relación con la orden de **comparendo N° 18273461**.

A su vez, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **720** salarios mínimos diarios legales vigentes, suspensión de la licencia de conducción por un periodo de **10 AÑOS** de toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **QAG394** por el término de **(10)** días hábiles, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante **50 horas**, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folio 37 exp).

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Quinta de Tránsito** de la Secretaría de Tránsito y Transporte remite el expediente de **077-2018**, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

**Más
Oportunidades**

27 SEP 2018

RESOLUCION 262 - - -

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 077-2018**

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso

RESOLUCION 262 - - -

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 077-2018**

público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

RESOLUCION 262 - - -
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 077-2018**

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este Artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las

RESOLUCION

262 - - e

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 077-2018**

normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

(...)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
① Alcaldía de Manizales ② Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co

**Más
Oportunidades**

121 SEP 2018

RESOLUCION 262 - - -

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 077-2018**

analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutive de la **Resolución N° 077-2018 de 23 de mayo 2018**, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

LAS PRUEBAS

Dentro del expediente **N° 077-2018**, obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Tirillas de alcohosentor RBT 019313 (0078- 0079) (folio 2 exp)
- Lista de chequeo (folio 3 exp).
- Entrevista previa a la medición con alcohosensores (folio 4 exp)
- Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (folio 5 exp).
- 1 CD (folio 16 exp)
- 1 CD (folio 24 exp)

TESTIMONIALES

- Testimonio del agente de policía ALEX JESUS NOVOA LOZANO el cual queda consignado en el folio 20 a 22 exp.
- Testimonio del agente de policía de tránsito ROBINSON CASTRO BLANDON el cual queda consignado en el folio 25 y 26 exp.

EL RECURSO

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera a lo expuesto en el escrito de apelación aportado por el apoderado del señor **TABARES VELASQUEZ**, el cual consta de 1 folio, dice:

"porque no estoy de acuerdo con la declaración del policía de vigilancia, me vio dentro del vehículo carro estaba parado y yo en ningún momento estaba ingiriendo bebidas embriagantes".

RESOLUCION 262 - - >

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 077-2018**

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la supuesta orden de comparendo, señala lo siguiente: **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...

De la lectura seria de la norma se pueden establecer varios requisitos que la norma consagra y que para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos, estos son:

- Ser conductor de vehículo automotor.
- Haber sido requerido por autoridad de tránsito.
- Haber realizado una conducta que este tipificada en la norma como contravención.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL RECURSO

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el **CARLOS ANDRES TABARES VELASQUEZ** cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta establecida en la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a **Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

RESOLUCION 262 - - 5

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 077-2018**

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Así las cosas, está probado para este despacho de manera inequívoca que el señor **TABARES VELASQUEZ** era el conductor del vehículo de placas **QAG394** el día 18 de marzo de 2018:

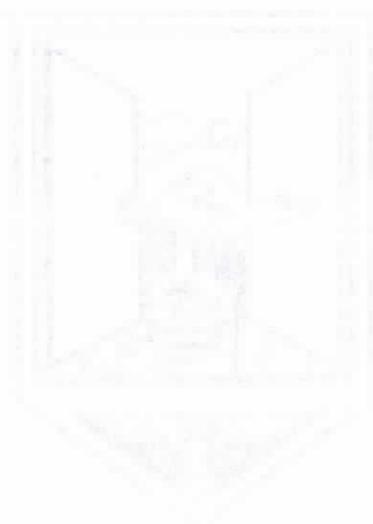
Como primera medida el despacho se referirá a las pruebas filmicas contenidas en los folios 17 y 24 del expediente, los que sin lugar a duda determinan muestran quien ejercía la conducción del vehículo referido.

A folio 16 se encuentra el registro filmico de las cámaras de seguridad de la policía nacional, se observa el vehículo de placas QAG394 **estacionado** en la calle 22 con carrera 16 a las **05:39**, posteriormente a las **05:40** el señor TABARES VELASQUEZ se sube al vehículo y a las **05:42** se retira del sitio realizando la conducción de este rodante, seguidamente a las **05:43** se observa pasar el vehículo de la policía nacional, este hecho concuerda en tiempo, modo y lugar con lo manifestado por el policial NOVOA LOZANO en su declaración juramentada, seguidamente a las **05:55**, aparecen en la misma dirección tanto el vehículo de la policía nacional como el vehículo de placas QAG394 el que fue abordado por estos, es decir con una diferencia de tiempo de dos minutos, es decir que efectivamente fue abordado en la conducción del vehículo en mención por la autoridad de policía de vigilancia.

Ahora bien, la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

262 - - *

ALCALDIA
DE MANIZALES



USO OFICIAL - ALCALDÍA DE MANIZALES

RESOLUCION 262 - - 21

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 077-2018**

(Art. 218 C.P.C.)", la Ley 92 de 1993 Normas sobre la Policía Nacional y Creación de la SuperVigilancia.

ARTICULO 1° Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.

ARTICULO 2° Principios. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado, da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

Por lo tanto, el personal de la policía nacional en ejercicio de sus funciones puede requerir a cualquier ciudadano, más cuando se observa que hay una falta de por medio, para el caso que nos ocupa, el agente de policía de

RESOLUCION 262 - - 21

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 077-2018**

vigilancia abordó en debida forma al presunto contraventor cuando después del reporte de la central de cámaras se percató de una acción contravencional a las normas de tránsito y posteriormente solicita la presencia de una autoridad de tránsito competente para que este realice el procedimiento que su especialidad le permite, aunado a este hecho, se evidencia a folio 24 registro fílmico en el que señor TABARES VASQUEZ manifiesta ser el conductor del vehículo de placas QAG394.

De igual forma se observan anexas a folio 2 los test 0078 (.192) y 0079 (.189), estas impresiones contienen el resultado de la prueba en blanco (000), con un tiempo entre prueba y contraprueba de cinco minutos, tiempo que se encuentra dentro del rango establecido en la resolución 1844 de 2012, de igual forma el resultado de estas mediciones se encuentra en la tabla de parejas válidas para la prueba de la misma resolución, debidamente firmadas tanto por la autoridad de tránsito que elaboró la prueba como por el señor TABARES VELASQUEZ, ubicándolo en GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ.

TERCER GRADO

(159, 166); (160, 165); (160, 166); (160, 167); (160, 168); (161, 164); (161, 165);
(161, 166); (161, 167); (161, 168); (161, 169); (162, 163); (162, 164); (162, 165);
(162, 166); (162, 167); (162, 168); (162, 169); (162, 170); (163, 163); (163, 164);
(163, 165); (163, 166); (163, 167); (163, 168); (163, 169); (163, 170); (163, 171);
(164, 164); (164, 165); (164, 166); (164, 167); (164, 168); (164, 169); (164, 170);
(164, 171); (164, 172); (165, 165); (165, 166); (165, 167); (165, 168); (165, 169);
(165, 170); (165, 171); (165, 172); (165, 173); (166, 166); (166, 167); (166, 168);
(166, 169); (166, 170); (166, 171); (166, 172); (166, 173); (166, 174); (167, 167);
(167, 168); (167, 169); (167, 170); (167, 171); (167, 172); (167, 173); (167, 174);
(167, 175); (168, 168); (168, 169); (168, 170); (168, 171); (168, 172); (168, 173);
(168, 174); (168, 175); (168, 176); (169, 169); (169, 170); (169, 171); (169, 172);
(169, 173); (169, 174); (169, 175); (169, 176); (169, 177); (170, 170); (170, 171);
(170, 172); (170, 173); (170, 174); (170, 175); (170, 176); (170, 177); (170, 178);
(171, 171); (171, 172); (171, 173); (171, 174); (171, 175); (171, 176); (171, 177);
(171, 178); (171, 179); (172, 172); (172, 173); (172, 174); (172, 175); (172, 176);



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co



**Más
Oportunidades**

27 SEP 2018

RESOLUCION 1262 - - -

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 077-2018**

(172, 177); (172, 178); (172, 179); (172, 180); (173, 173); (173, 174); (173, 175);
(173, 176); (173, 177); (173, 178); (173, 179); (173, 180); (173, 181); (174, 174);
(174, 175); (174, 176); (174, 177); (174, 178); (174, 179); (174, 180); (174, 181);
(174, 182); (175, 175); (175, 176); (175, 177); (175, 178); (175, 179); (175, 180);
(175, 181); (175, 182); (175, 183); (176, 176); (176, 177); (176, 178); (176, 179);
(176, 180); (176, 181); (176, 182); (176, 183); (176, 184); (177, 177); (177, 178);
(177, 179); (177, 180); (177, 181); (177, 182); (177, 183); (177, 184); (177, 185);
(178, 178); (178, 179); (178, 180); (178, 181); (178, 182); (178, 183); (178, 184);
(178, 185); (178, 186); (179, 179); (179, 180); (179, 181); (179, 182); (179, 183);
(179, 184); (179, 185); (179, 186); (179, 187); (180, 180); (180, 181); (180, 182);
(180, 183); (180, 184); (180, 185); (180, 186); (180, 187); (180, 188); (180, 189);
(181, 181); (181, 182); (181, 183); (181, 184); (181, 185); (181, 186); (181, 187);
(181, 188); (181, 189); (181, 190); (182, 182); (182, 183); (182, 184); (182, 185);
(182, 186); (182, 187); (182, 188); (182, 189); (182, 190); (182, 191); (183, 183);
(183, 184); (183, 185); (183, 186); (183, 187); (183, 188); (183, 189); (183, 190);
(183, 191); (183, 192); (184, 184); (184, 185); (184, 186); (184, 187); (184, 188);
(184, 189); (184, 190); (184, 191); (184, 192); (184, 193); (185, 185); (185, 186);
(185, 187); (185, 188); (185, 189); (185, 190); (185, 191); (185, 192); (185, 193);
(185, 194); (186, 186); (186, 187); (186, 188); (186, 189); (186, 190); (186, 191);
(186, 192); (186, 193); (186, 194); (186, 195); (187, 187); (187, 188); (187, 189);
(187, 190); (187, 191); (187, 192); (187, 193); (187, 194); (187, 195); (187, 196);
(188, 188); (188, 189); (188, 190); (188, 191); (188, 192); (188, 193); (188, 194);
(188, 195); (188, 196); (188, 197); (189, 189); (189, 190); (189, 191); **189,**
192);...

A folio 3 se observa el anexo LISTA DE CHEQUEO debidamente diligenciado y firmado por la autoridad de tránsito idónea, de igual forma, se observa a folio 4 el anexo ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSORES, en primera medida este documento se observa debidamente diligenciado y firmado por las partes la cual da fe que se dio aplicación al debido proceso y las plenas garantías a que tiene derecho el posible contraventor antes de la realización de la prueba de alcoholemia.

Posteriormente se observa a folio 5 el anexo DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA MEDICIÓN INDIRECTA

RESOLUCION 262 - - -

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 077-2018**

DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DE AIRE ESPIRADO, este documento expone la correcta aplicación del protocolo establecido para la realización de la prueba, resolución 1844 de 2015, el cual se evidencia debidamente firmado por el señor TABARES VELASQUEZ.

Por lo tanto, es claro que el señor **ALOS ANDRES TABARES VELASQUEZ**, condujo el vehículo de placas QAG394 después de haber ingerido bebidas embriagantes, toda vez que la prueba técnica de alcoholemia así lo demostró, arrojando un resultado positivo, ubicando al posible contraventor en GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ.

La conducción está catalogada como una actividad peligrosa en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad de esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien, es quien tiene el control del posible generador del daño, significa que un conductor debe estar en dominio de sus cinco sentidos para realizar una conducción responsable y así evitar el daño y sus consecuencias, ahora bien, los efectos del alcohol en el organismo se dan desde la ingesta del primer trago, cambios que se dan de forma diferente a cada individuo debido a que cada organismo asimila y elimina de manera diferente el alcohol, generando una serie de cambios que disminuyen la capacidad motora, sensorial y de reacción que son absolutamente incompatibles con la conducción, situación que debió tener en cuenta el señor TABARES BASQUES cuando toma la decisión de conducir el vehículo que tenía a su cargo sabiendo que había consumido bebidas alcohólicas.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde a la descripción típica descrita en las normas.



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co



**Más
Oportunidades**

RESOLUCION 1262 = = 27

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 077-2018**

Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la **resolución N° 077-2018 del 23 de mayo de 2018**.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Inspección Quinta de tránsito y transporte el día 23 de junio de 2018, dentro del expediente **077-2018**, adelantado en contra del señor **CARLOS ANDRES TABARES VELASQUEZ CC 75.107.067**, conductor del vehículo de placa **QAG394**, en relación con la orden de comparendo **N° 1700100018273461**, elaborado el día 18 de marzo de 2018, por la infracción codificada **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas**. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor **CARLOS ANDRES TABARES VELASQUEZ CC 75.107.067**.

ARTÍCULO TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo



ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N. 21 - 44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 Ext. 71500
Código postal 170001
Atención al cliente 018000 968988
Alcaldía de Manizales Ciudad Manizales
www.manizales.gov.co



**Más
Oportunidades**

RESOLUCION 1262 - 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 077-2018**

decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor, **CARLOS ANDRES TABARES VELASQUEZ CC 75.107.067.**

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Manizales, a los 27 SEP 2018

CARLOS ALBERTO GAVIRIA MARIN
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona